



Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: Inglés

Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 52

- 1) Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción.
- 2) Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar la recepción de la cantidad excedente. Si el comprador acepta la recepción de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

Observaciones generales

1. Incluso cuando el vendedor hace más de lo requerido según el contrato, se plantea la cuestión del incumplimiento. El artículo se refiere a dos de estas situaciones, es decir cuando el vendedor realiza la entrega demasiado pronto (párr. 1) o se excede en la cantidad (párr. 2). En ambos casos el comprador tiene derecho a rehusar la mercadería. Si el comprador la acepta, quedará obligado a pagar el precio contractual por la cantidad en exceso.

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

Entrega prematura (artículo 52, 1))

2. Si el vendedor entrega las mercaderías antes del tiempo estipulado en el contrato, el comprador puede rehusar la oferta. Hay entrega prematura cuando el contrato estipula cierta fecha o plazo en el que ha de hacerse la entrega (p.ej. “entrega durante la 36ª semana del año”) y la entrega se hace antes de esa fecha. En otros casos, p. ej. “entrega hasta el 1 de septiembre”, toda entrega anterior a la fecha sería conforme al contrato, porque el artículo 33 permite que el vendedor comience la entrega inmediatamente después de la conclusión del contrato salvo que se convenga otra cosa.¹ Si el comprador ha rehusado con razón las mercaderías por entrega prematura, el vendedor debe repetir la entrega en tiempo oportuno.² Según el artículo 86, el comprador es responsable de las mercaderías en el intervalo.³

3. No obstante, si el comprador acepta la entrega (prematura) de las mercaderías, deberá pagar el precio contractual.⁴ Puede reclamarse indemnización por daños (costos adicionales de almacenaje, etc.) con arreglo al artículo 45, apartado 1) b), a menos que la aceptación de las mercaderías prematuramente ofrecidas equivalga a una modificación convenida de la fecha de entrega.⁵

4. Las reglas sobre entrega prematura se aplican también si los documentos relativos a las mercaderías se ofrecen prematuramente.

Entrega de cantidad excesiva (artículo 52, 2))

5. Si el vendedor entrega la mercadería en cantidad mayor a la estipulada, el comprador puede rechazar el exceso. Según la jurisprudencia, no se puede hablar de cantidad excesiva cuando el contrato permite la entrega “+/- 10 %” y la cantidad entregada queda dentro de esos límites.⁶ Además el comprador debe dar aviso de la cantidad errónea, ya que toda cantidad incorrecta es una falta de conformidad a la que es aplicable el requisito de comunicación del artículo 39. Tras ejercitar su derecho de rehusar el exceso de cantidad, el comprador debe cuidar de la conservación de la cantidad excesiva según el artículo 86. Pero si el comprador acepta la totalidad o parte de la cantidad en exceso, está obligado a pagar el precio contractual igualmente por el exceso.⁷ Si el comprador no puede rechazar el exceso de cantidad, puede declarar resuelto todo el contrato cuando la entrega de una

¹ Véanse detalles en el *Compendio*, artículo 33.

² Véase *Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo –11 de abril de 1980* (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.3), 44, párr. 5.

³ *Id.*, párr. 4.

⁴ CLOUT, caso N° 141 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, laudo N° 200/1994 de 25 de abril de 1995] (envío, a mediados de diciembre, de chocolates para Navidad, antes de que el comprador transmitiera la garantía bancaria, lo que era la fecha de entrega convenida; el comprador tuvo que pagar el precio íntegro).

⁵ Véase *Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo –11 de abril de 1980* (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.3), 44, párr. 6.

⁶ CLOUT, caso N° 341 [Ontario Superior Court of Justice, Canadá, 31 de agosto de 1999].

⁷ *Id.* (véase el texto completo de la decisión).

cantidad excesiva equivale a incumplimiento esencial del contrato.⁸ Por lo tanto, si el comprador tiene que aceptar la entrega de la cantidad excesiva de mercaderías, deberá pagarlas, pero podrá reclamar una compensación por los daños y perjuicios ocasionados.⁹

⁸ Véase *Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo –11 de abril de 1980* (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.3), 44, párr. 9.

⁹ *Id.*